



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2013-00128-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BAUDILIO RAMÍREZ ALVERNIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMI:</b>	<b>AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO</b>

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, pasa el Despacho a resolver la solicitud de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO efectuada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuada el 10 de mayo de 2021, obrante en el PDF 15 y 16 del expediente digital.

### **1. ANTECEDENTES**

Se argumenta por parte de le ejecutada que dicha solicitud de encuentra fundada en lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, que establece el levantamiento de embargo, cuando este recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594 y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministerio del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Adicionalmente también expone que los dineros de los cuales se esta disponiendo como parte de las medidas cautelares existentes, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que, en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Así mismo asegura que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la nación, creada en virtud de la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística. Indica que tales recursos tienen destinación específica, dentro de cupos objetos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través del contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo.

Por lo anterior, solicita que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuentas corrientes y de ahorros de las diferentes entidades financieras a nombre de la NACIÓN- MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia. Así mismo solicita la entrega de los dineros a favor de dicha entidad los cuales estén a orden de este despacho.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 2.1. De la inembargabilidad de los recursos y sus excepciones en el presente caso.

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

(...)

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”*

De la lectura de la norma en comento se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, recogiendo en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de

inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-543 de 2013, se indicó:

**Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:**

*En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.  
(...)*

*4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".  
(...)*

***4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".***  
El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

*"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de*

*sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.*

*Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.*

*4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (resaltado fuera de texto)*

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional<sup>2</sup>, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. *“Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios...”*

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que a través de providencia del 21 de julio del año 2017<sup>3</sup>, manifestó:

*“(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 2013

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (Negrilla fuera de texto)**

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y **los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Negrilla fuera de texto)**

En igual sentido, a través de la sentencia de tutela del 03 de mayo de 2018<sup>4</sup>, el Consejo de Estado realiza un estudio del principio de inembargabilidad de los recursos públicos a la luz del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyendo que el artículo 594 consagra la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del OPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que si bien es cierto el apoderado de la ejecutada informa y alega que los recursos del Ministerio de Educación hacen parte de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, también lo es, que la orden de embargo en el sub lite tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad, sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta improcedente el levantamiento de la medida.

Así las cosas, la solicitud de desembargo planteada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, y por consiguiente se mantendrá el embargo ordenado a través del auto de fecha 13 de abril de 2021.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Con ponencia del la Dra. María Elizabeth García González

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NIÉGUESE** la solicitud de desembargo, propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO.:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica.<sup>5</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>5</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d945b4189bbca734a38387494b5e19e0942ee0b7d0e43e125561fa02ca27cbe**

Documento generado en 31/01/2023 03:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00205-00
DEMANDANTE:	LIGIA MARÍA ORTIZ DE OMAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

No obstante, lo anterior, es preciso advertir que si bien es cierto la parte ejecutada presentó excepciones, por economía procesal no se correrá traslado de las mismas comoquiera que la parte ejecutante ya recorrió el traslado de estas, según obra en el PDF 45 y 46 del expediente digital, razón por la que se cumplió el objeto del citado traslado.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

### RESUELVE:

**Primero:** Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** contemplada en el artículo 392 del C.G.P., en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a través de la **plataforma TEAMS**, el día **23 DE FEBRERO DE 2023, a las 9:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.

**Segundo:** Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho<sup>1</sup> en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto<sup>2</sup>, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

**Tercero:** Adviértase a los apoderados de las partes que su asistencia es de carácter obligatoria, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

**Cuarto:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> [jadmin06cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06cuc@notificacionesrj.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico, teléfono celular de contacto

<sup>3</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dca1424b88bcae6ace9b5587fcbbef13d75ae231183e39aee78d78bfff8f1**

Documento generado en 31/01/2023 03:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-006-2013-00205-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LIGIA MARÍA ORTIZ DE OMAÑA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMI:</b>	AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, pasa el Despacho a resolver la solicitud de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO efectuada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuada el 31 de agosto de 2022, obrante en el PDF 41 y 42 del expediente digital.

### 1. ANTECEDENTES

Se argumenta por parte de la ejecutada que dicha solicitud se encuentra fundada en lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, que establece el levantamiento de embargo, cuando este recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594 y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministerio del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Adicionalmente también expone que los dineros de los cuales se esta disponiendo como parte de las medidas cautelares existentes, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que, en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Así mismo asegura que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, creada en virtud de la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística. Indica que tales recursos tienen destinación específica, dentro de cupos objetos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través del contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo.

Por lo anterior, solicita que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuentas corrientes y de ahorros de las diferentes entidades financieras a nombre de la NACIÓN- MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los existentes en el proceso de la referencia. Así mismo solicita la entrega de los dineros a favor de dicha entidad los cuales estén a orden de este despacho.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 2.1. De la inembargabilidad de los recursos y sus excepciones en el presente caso.

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

(...)

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”*

De la lectura de la norma en comento se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante, su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, recogiendo en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de

inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-543 de 2013, se indicó:

**Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:**

*En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...)*

*4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

*(...)*

*4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en **primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**".*

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

*"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de*

*sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.*

*Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.*

*4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (resaltado fuera de texto)*

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional<sup>2</sup>, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. *“Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios...”*

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que a través de providencia del 21 de julio del año 2017<sup>3</sup>, manifestó:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 2013

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

*(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:*

*[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (Negrilla fuera de texto)***

*(...)*

*En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y **los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Negrilla fuera de texto)***

En igual sentido, a través de la sentencia de tutela del 03 de mayo de 2018<sup>4</sup>, el Consejo de Estado realiza un estudio del principio de inembargabilidad de los recursos públicos a la luz del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyendo que el artículo 594 consagra la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del OPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que si bien es cierto el apoderado de la ejecutada informa y alega que los recursos del Ministerio de Educación hacen parte de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, también lo es, que la orden de embargo en el sub lite tiene como título de recaudo una **sentencia judicial debidamente ejecutoriada**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad, sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta improcedente el levantamiento de la medida.

Así las cosas, la solicitud de desembargo planteada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Con ponencia del la Dra. María Elizabeth García González

Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, y por consiguiente se mantendrá el embargo ordenado a través del auto de fecha 29 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de desembargo, propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica.<sup>5</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>5</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2c417a0eddc3b8fd274bd3b60f01ed87ffdae3c4d1d46df09d9b7e4ac147**

Documento generado en 31/01/2023 02:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00498-00
EJECUTANTE:	JESÚS MARIA BUITRAGO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, encuentra el Despacho que es del caso seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Por auto del 28 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a cancelar a favor de **JESÚS MARÍA BUITRAGO CÁCERES**, las sumas de dinero estipuladas en el citado auto<sup>1</sup>.

El auto anterior fue notificado por Estado Electrónico N°024 del 31 de mayo de 2021<sup>2</sup> y notificado personalmente el 15 de junio de 2022<sup>3</sup>, cuyo término venció sin que la parte ejecutada contestara la demanda ni presentara escrito de excepciones.

En atención a lo anterior, y acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, como quiera que, por un lado, no se ha efectuado el pago ordenado en el mandamiento de pago y por otro, no se propusieron las excepciones.

#### ❖ **Condena en costas y fijación de agencias en derecho**

Como quiera que se ordenará seguir adelante con la ejecución es procedente la condena en costas contra el ejecutado Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, cuya liquidación deberá realizarse por Secretaría.

En atención de lo anterior, se hace necesario determinar el porcentaje de las

<sup>1</sup> Ver PDF 12 del cuaderno principal del expediente virtual

<sup>2</sup> Ver PDF 14 del expediente digital

<sup>3</sup> Según acta de notificación personal visible en el PDF34 del expediente digital

agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **tres por ciento (3.0%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía<sup>4</sup>, según los topes mínimo del (3%) y máximo del (7.5 %) dispuestos en el literal c, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

Precisa el Despacho, que como quiera que en el presente caso se ordenó seguir adelante la ejecución, es procedente la aplicación del primer inciso del literal c) del mencionado artículo, caso contrario cuando se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, el porcentaje se fija sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** con la ejecución surtida en este proceso en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, a favor de **JESÚS MARÍA BUITRAGO CÁCERES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: Fíjense** las agencias en derecho en en cuantía correspondiente **tres por ciento (3.0%)** del valor total que se ordene pagar en la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>5</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>4</sup> Se determina el presente proceso de mayor cuantía atendiendo a que la suma determinada en la demanda supera los 150 smlmv vigentes a la presentación de la demanda- 2019.

<sup>5</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aeea5457b710fd7811ec17053b72b21555332f594a931d59e6fb93f080263**

Documento generado en 31/01/2023 01:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00947-00
EJECUTANTE:	GUSTAVO CARRILLO
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO CONCEDE RECURSO

Con el objeto de dar trámite al proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó el embargo de sumas de dinero en contra de la ejecutada<sup>1</sup>

Por su parte, el párrafo del 2º artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

En virtud de lo expuesto, el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

*“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*8. El que resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*

Conforme lo señalado, el auto del 12 de marzo de 2021, que ordenó el embargo de sumas de dinero en contra de la ejecutada<sup>2</sup>, es susceptible del recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso consagra que contra la providencia que se dicte fuera de audiencia la apelación deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado; en el sub judice, el auto que decretó la medida cautelar fue notificado por estado electrónico N°011 del 15 de marzo de 2021<sup>3</sup>, razón por la que contaba hasta el 18 del mismo mes y año para su interposición y dado que fue radicado en ésta última fecha<sup>4</sup>, se considera interpuesto en término.

<sup>1</sup> Ver PDF36 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver PDF36 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver PDF37 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver PDF40 del expediente digital

Adicionalmente el artículo 326 del C.G.P., indica: “Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Aunado a lo anterior, el artículo 201A del CPACA, consagra que los traslados deberán hacerse en forma en que se fijen los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado en escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por el canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En el caso que nos ocupa el apoderado recurrente según se evidencia en el PDF 40 del expediente digital, envió copia del escrito de recurso de apelación al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el día 18 de marzo de 2021, venciendo el 26 de marzo de ese año, sin que la parte ejecutante recorriera el mismo.

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación interpuesto es procedente contra el auto que decreta la medida embargo y fue presentado dentro del término legalmente conferido para ello con el respectivo traslado a la contraparte, motivo por el cual habrá de concederse en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el **recurso de apelación** en el efecto devolutivo en contra del auto del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó embargo y retención de dinero de cuentas bancarias del ejecutado, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** de manera inmediata y en medio digital, la actuación adelantada en esta primera instancia, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al reparto correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>5</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>5</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963b4bbe11683b6ada101c95ceed0bf7ef5392b916dfcf4fb8ae625028704202**

Documento generado en 31/01/2023 02:07:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**